

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.286 · 1974

LEY 8286

Boletín Oficial, 2 de diciembre de 1974 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8286

LEY 8286

Acordando pensión graciable al señor Julio Guillermo Pérez.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Acuérdase con carácter de pensión graciable al Señor Julio Guillermo Pérez, la suma mensual que resulte de la aplicación del 50 por ciento del salario mínimo para el personal de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 2°. Tal monto será reajustable automáticamente, teniendo en cuenta los aumentos que sufra dicho salario.

ARTÍCULO 3°. La pensión a que se hace referencia en el artículo 1º se liquidará con retroactividad al mes de Agosto de 1974.

ARTÍCULO 4°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán tomadas de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 8286. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).